



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ENRIQUE AUGUSTO
QUIÑONES CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Augusto Quiñones Castro contra la resolución de fojas 136, de fecha 6 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ENRIQUE AUGUSTO
QUIÑONES CASTRO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 124, de fecha 26 de enero de 2016 (fojas 41), mediante la cual la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 123 (sentencia de vista), de fecha 20 de agosto de 2015 (fojas 25), que confirmó la Resolución 116 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 31 de octubre de 2014 (fojas 3), en el extremo que rechazó su pretensión de indemnización por despido arbitrario y por vacaciones no gozadas en el proceso que inició contra CYA Prohisa Consultores y Promotores Asociados SA y Empresa de Generación Huanza SA.
5. En líneas generales, aduce que se ha violado su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que la resolución cuestionada no tuvo en cuenta que la sentencia de vista fue corregida mediante la Resolución 125, de fecha 7 de marzo de 2016, y por ello el plazo para la interposición de su recurso de casación debió computarse desde la fecha de notificación de esta resolución, lo que aconteció el 28 de marzo de 2016.
6. Sin embargo, el demandante no ha acreditado haber interpuesto recurso de queja contra la resolución que rechazó su recurso de casación, pese a que conforme a lo previsto por el artículo 60 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo (aplicable en la fecha en que se suscitó la incidencia en el proceso subyacente, en virtud de la tercera disposición complementaria de la Ley 29497) se encontraba habilitado para hacerlo. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ENRIQUE AUGUSTO
QUIÑONES CASTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL